



Referencia: Ejecutivo Singular No. 255994089001-2021-00076
Demandante: Carlos Julio Alonso Vela.
Demandado: Manuel Lozano Cuellar

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Apulo (Cund.), nueve (9) de noviembre de dos Mil Veintiuno (2021).

El Art. 593 del Código General del Proceso, sobre embargo de bienes sujetos a registro prevé que se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

El Código General del Proceso, en su artículo 599, hace referencia única y exclusivamente al embargo de bienes. En efecto, la norma en mención consagra que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Así mismo, dispone que el juez al decretar el embargo y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate un solo bien o bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Como se puede apreciar, la medida cautelar cobija los bienes del ejecutado, llamase bienes muebles e inmuebles. Sin embargo, es necesario considerar en cada caso la extensión de la orden impartida por el juez del conocimiento, la cual debe interpretarse restrictivamente y con sujeción a los términos de la providencia que la decreta, atendiendo entre otras las reglas del Código General del Proceso, que regula las cautelas.

El artículo 515 del Estatuto Mercantil, define el establecimiento de comercio, y el artículo 516 ibidem, relaciona los elementos y bienes que forman parte del establecimiento de comercio.

Conforme a la medida cautelar elevada por la parte ejecutante, se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, denominado JUANCHO BAR, ubicado en la calle 5 No. 11-120 segundo piso del Municipio de Apulo Cundinamarca. Oficiese a la Cámara de comercio de Girardot, alto Magdalena y Tequendama.

Por Secretaría elabórese el oficio y de conformidad con lo normado en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 111 del código General del proceso, remítanse el mismo al correo electrónico de la Cámara de comercio de Girardot, alto Magdalena y Tequendama.

NOTIFIQUESE



RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ

Firmado Por:

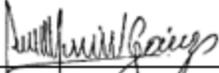
Rodrigo Figueroa Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Apulo - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 515c66c63ed24fcec1c509ad2b49cae9191e6c213de0a0a2a2b0e253cc5ee6b3

Documento generado en 09/11/2021 12:45:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL APULO NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Apulo (Cund.), noviembre 10 de 2021 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 083 de 2021</p> <p>Secretario,  NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO</p>
--